

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO X: JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL

CAPÍTULO X: JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL

Artículo 172. Servicio Electoral

1. Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ~~ley de quorum~~.

2. La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio. Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

3. Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio del Senado, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

001/10 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-En el inciso 1., sustituir la frase “ley de quorum” por “**ley institucional**”.

002/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso primero, para sustituir la expresión “ley de quorum” por “**ley institucional**”.

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO X: JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL

~~4. La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley de quorum. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.~~

~~5. Dicha ley contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.~~

~~6. El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios~~

003/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso cuarto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley institucional. Dicha ley contemplará la administración del registro general de afiliados a partidos políticos y las elecciones internas de ellos, el registro por parte del Servicio Electoral de la iniciativa popular y derogatoria de ley, junto con la disposición del sistema de patrocinio de estas últimas y sus respectivas remisiones al Presidente y Congreso Nacional, además del requerimiento por parte del Consejo Directivo del Servicio de cesación en el cargo de senadores y diputados por la infracción señalada en el inciso séptimo del artículo 62 y el inciso segundo del artículo 142 de esta Constitución. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por la ley institucional.”.

004/10 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-En el inciso 4. para: Sustituir la frase “ley de quorum” por “ley institucional”.

005/10 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-En el inciso 4. para: Intercalar entre las frases “una ley” y el punto aparte la frase: **“Sus actos administrativos terminales serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones”.**

006/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso quinto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Dicha ley contemplará, el sistema de registro electoral señalado en el inciso segundo del artículo 31 de esta Constitución, en las condiciones que en éste se indican. El tratamiento de los datos electorales será regulado por la ley.”.

007/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso sexto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Las resoluciones y dictámenes del Servicio Electoral que fijen derechos

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO X: JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL**

<p>corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros del modo que indique la ley.</p>	<p>permanentes para las partes o afecten sustancialmente los derechos de un candidato, y aquellas que traten acerca de la contabilidad de los partidos políticos y candidatos, son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones.”.</p>
<p align="center">Justicia Electoral</p>	<p><u>008/10</u> (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto) -Para conmutar en el Capítulo X, el epígrafe “Justicia Electoral” y su contenido para que éste y sus normas pasen a anteceder el epígrafe “Servicio Electoral” y sus normas.</p>
<p>Artículo 173.Tribunal Calificador de Elecciones</p> <p>1. Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieron lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.</p>	<p><u>009/10</u> (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto) -Intercalar un inciso 1. nuevo, pasando el actual 1. a ser 2. y así sucesivamente, del siguiente tenor: “La justicia electoral se regirá además por los principios de celeridad, trascendencia, oficialidad y proparticipación.”.</p> <p><u>010/10</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) -A su inciso primero, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, tendrá como función garantizar el registro fidedigno de la expresión de la voluntad ciudadana manifestada por sufragio en las elecciones que esta Constitución y las leyes establezcan. A su vez tendrá la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.”.</p> <p><u>011/10</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) -Para añadir un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser el tercero: “2. Este Tribunal tendrá las siguientes atribuciones: a) Conocer del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores. b) Resolver las reclamaciones a que dieron lugar las elecciones de Presidente de</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO X: JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL

<p>2. Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:</p> <p>a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en</p>	<p>la República, diputados y senadores.</p> <p>c) Proclamar al Presidente de la República, diputados y senadores que resulten elegidos, comunicando al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputadas y Diputados dicha proclamación.</p> <p>d) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios.</p> <p>e) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.</p> <p>f) Calificar las elecciones internas de los partidos políticos, como señale la ley.</p> <p>g) Conocer y resolver de la reclamación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal supremo de los partidos políticos, conforme al inciso noveno del artículo 35 de esta Constitución.</p> <p>h) Declarar la cesación del cargo de senador o diputado a requerimiento del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso séptimo del artículo 62 de esta Constitución.</p> <p>i) Conocer y resolver de la reclamación contra la resolución que determina la expulsión de un diputado o senador de un partido político.</p> <p>j) Conocer y resolver de las causales de cesación de los diputados y senadores señaladas en el artículo 62 de esta Constitución.</p> <p>k) Declarar la cesación del cargo de gobernador regional, alcalde, consejero regional y concejal a requerimiento del Servicio Electoral por la infracción señalada en el inciso segundo del artículo 142 de esta Constitución.</p> <p>l) Conocer de los plebiscitos, sin perjuicio de las atribuciones que tenga la Corte Constitucional en esta materia.</p> <p>m) Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.”.</p> <p>012/10 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)</p> <p>-En el inciso 2: Reemplazar en el literal a) la frase “ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum (orgánica constitucional) respectiva” por lo siguiente: “la Comisión de Nombramientos a que se refiere el</p>
---	--

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO X: JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL

<p>la forma y oportunidad que determine la ley de <i>quorum</i> respectiva, y</p> <p>b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal precedente.</p> <p>3. Las designaciones a que se refiere el literal b) no podrán recaer en personas que sean parlamentario, candidato a cargos de elección popular, Ministro de Estado, ni dirigente de partido político.</p> <p>4. El Tribunal Calificador de Elecciones tendrá entre sus funciones las siguientes:</p> <p>a) Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación</p>	<p>capítulo VII, en la forma que determine la ley institucional respectiva”.</p> <p><u>013/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Al literal a) del inciso segundo, que pasa a ser tercero: para sustituir la expresión “ley de quorum” por “ley institucional”.</p> <p><u>014/10 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)</u> -En el inciso 2: Sustituir el literal b) por el siguiente: “b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado, designado por la Comisión de Nombramientos a que se refiere el capítulo VII, en la forma que determine la ley institucional respectiva, y de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.”</p> <p><u>015/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -Al literal b) del inciso segundo, que pasa a ser tercero, para sustituirlo por uno del siguiente orden: “Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en el literal a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.”</p> <p><u>016/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -A su inciso cuarto, que pasa a ser quinto, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y les serán aplicables las disposiciones de los artículos 60 y 61 de esta Constitución.”</p>
--	--

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO X: JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL**

<p>en el cargo de los parlamentarios y,</p> <p>b) Calificar la inhabilidad invocada por los diputados y senadores, relativa a la renuncia a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos.</p> <p>5. El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.</p> <p>6. El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.</p> <p>7. Una ley de quorum regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.</p>	<p><u>017/10</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) -A su inciso sexto que pasa a ser séptimo, para suprimirlo.</p> <p><u>018/10</u> (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto) -Intercalar un inciso 7. y 8. nuevos, pasando el actual 7. a ser 9. del siguiente tenor: “7. Los tribunales integrantes de la justicia electoral serán servidos por una misma corporación administrativa.</p> <p>8. La justicia electoral se regirá además por los principios de celeridad, trascendencia, oficialidad y proparticipación.”.</p> <p><u>019/10</u> (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez) -A su inciso séptimo, para sustituir la expresión “ley de quorum” por “ley institucional”.</p>
<p>Artículo 174. Tribunales Electorales Regionales.</p> <p>1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos.</p>	<p><u>020/10</u> (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto) -Para Reemplazar el inciso 1. por el siguiente: “1. Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos</p>

SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS

CAPÍTULO X: JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL

Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

2. Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por ésta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

3. ~~Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán~~

electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones cuando lo determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellas agrupaciones sociales que la ley señale.”

021/10 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

-Para Reemplazar el inciso 2. por los incisos 2. y 3. nuevos, pasando el actual 3. a ser 4. y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“2. Estos tribunales estarán constituidos por:

a) Un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por esta, quien lo presidirá; y

b) Por dos miembros designados por la Comisión de Nombramientos a que se refiere el capítulo VII.

3. Para el caso de quienes sean designados conforme con la letra b) precedente, sus integrantes deberán tener a lo menos diez años de título de abogado, y contar con reconocida y comprobada competencia e idoneidad profesional o académica en el ámbito de sus funciones, así como poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. En el ejercicio de sus funciones tendrán dedicación exclusiva, exceptuando los cargos docentes según lo disponga la ley.”

022/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)

-A su inciso segundo, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Estos tribunales estarán constituidos por un ministro y por dos miembros que desempeñen o hayan desempeñado la función de ministro suplente de la Corte de Apelaciones respectiva, designados por ésta mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley institucional.”

023/10 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)

Para reemplazar el inciso 3. que ha pasado a ser 4. por el siguiente:

“4. Los miembros de estos tribunales durarán diez años en su cargo, no

**SUBCOMISIÓN DE FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ÓRGANOS AUTÓNOMOS
CAPÍTULO X: JUSTICIA ELECTORAL Y SERVICIO ELECTORAL**

<p>las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.</p> <p>4. Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.</p> <p>5. La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.</p>	<p>pudiendo ser reelegidos para un nuevo período y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.”</p> <p><u>024/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> -A su inciso tercero, para sustituirlo por uno del siguiente tenor: “Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones. Con todo, cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.””.</p> <p><u>025/10 (Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Francisco Soto)</u> Para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor: “7. Los ministros recibirán una renta equivalente a ministro de Corte de Apelaciones.””.</p>
<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL CAPÍTULO X</p>	
<p>Primera</p> <p>No obstante, lo dispuesto en el artículo 173, el ciudadano que actualmente se desempeñe como miembro del Tribunal Calificador de Elecciones en conformidad a la letra b) del artículo 95 del decreto N° 100, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, cesará en su cargo cumplido el período por el cual fue nombrado.</p>	<p><u>026/10 (Anastasiadis, Larraín, Lovera, Martorell, Salem y Sánchez)</u> A la primera disposición transitoria, para sustituirla por una del siguiente tenor: “Las personas que actualmente se desempeñen como miembros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Tribunal Calificador de Elecciones y de los tribunales electorales regionales continuarán en sus funciones de conformidad a los artículos 94 bis, 95 y 96 del Decreto Supremo N°100, y cesarán en su cargo cumplido el período por el cual fueron nombrados.””</p>